



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular lo siguiente:

- I. Los fines de la función de la oficialía electoral relacionada con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. Los tipos de certificaciones en el ejercicio de la función de la oficialía electoral.
- III. El procedimiento para atender las solicitudes de fe pública, así como las áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León responsables de su trámite.

Lo anterior, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y demás normatividad aplicable.

Obligatoriedad

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público y de observancia general para todo el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, las diversas áreas que la conforman, las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Mesas Auxiliares de Cómputo y las oficinas desconcentradas del Instituto, así como para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y sus representantes.

Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de oficialía electoral.
- II. **Consejerías Electorales:** Las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



- III. **Consejerías Municipales:** Las y los Consejeros Electorales de las Comisiones Municipales Electorales.
- IV. **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través de la función de Oficialía Electoral por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos.
- V. **Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- VI. **Ley:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- VII. **Órganos Desconcentrados:** Las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Mesas Auxiliares de Cómputo y las oficinas desconcentradas del Instituto Local.
- VIII. **Reglamento:** Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Local.
- IX. **Secretaría Ejecutiva:** La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.
- X. **SINEX:** Sistema de notificaciones electrónicas del Instituto Local.
- XI. **Solicitud:** Petición por escrito o de forma digital presentada ante el Instituto Local, para que ejerza la función de Fe pública.
- XII. **Sujetos legitimados:** Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de partidos políticos, y candidaturas independientes.
- XIII. **Unidad del Secretariado:** Unidad del Secretariado del Instituto Local.

Criterios de interpretación

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones del Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 288 de la Ley.

Supletoriedad

Artículo 5. Para lo no previsto en el Reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley y demás normatividad emitida por el Instituto Local.



Casos no previstos

Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva establecerá las medidas que considere necesarias para los casos no previstos en el Reglamento, previo conocimiento de las Consejerías Electorales.

Solicitud de Seguridad Pública

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, con el objeto de garantizar la integridad física de las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, cuando las circunstancias de los Actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO FINALIDADES

De la oficialía electoral

Artículo 8. La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Local, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los Actos o hechos de naturaleza electoral, así como los relacionados con las atribuciones propias del Instituto Local que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos.

La oficialía electoral se ejercerá respecto a las atribuciones propias del Instituto Local, así como a Solicitud de los Sujetos legitimados, para dar Fe pública de Actos o hechos vinculados con un proceso electoral local.

La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Unidad del Secretariado.

Finalidad del ejercicio de la función de la oficialía electoral

Artículo 9. El ejercicio de la función de la oficialía electoral tiene como finalidad dar Fe pública para:

- I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, Actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con Actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral local.
- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por las direcciones o unidades que la integran.



- IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Local de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Principios rectores de la oficialía electoral

Artículo 10. Además de los principios rectores de la función electoral establecidos en la Ley, en el ejercicio de la oficialía electoral deberán observarse los siguientes:

- I. **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Fe pública, ante los actos o hechos que constatan.
- II. **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Fe pública ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.
- III. **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a particulares.
- IV. **Objetivación.** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por la persona fedataria debe constar en un documento y con los elementos idóneos que puedan acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial.
- V. **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Fe pública ha de constar por escrito o a través de los medios electrónicos certificados por el Instituto Local.
- VI. **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.
- VII. **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la Fe pública, tanto al Estado como a los Sujetos legitimados de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye a la preservación del orden público y a dar certeza jurídica.
- VIII. **Oportunidad.** La función de Fe pública será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los actos o hechos antes de que se desvanezcan.

Otras autoridades

Artículo 11. La función de Fe pública no limita la colaboración de las personas que ejerzan la función de notaría pública para el auxilio de la autoridad electoral en cualquier momento.



CAPÍTULO SEGUNDO DELEGACIÓN DE FE PÚBLICA

Delegación de Fe pública

Artículo 12. Tienen delegada la Fe pública para el ejercicio de la misma, con el objeto de hacer constar Actos o hechos en los términos del Reglamento, las personas siguientes:

- I. Secretaría Ejecutiva.
- II. Las Consejerías Municipales.
- III. Las personas titulares de las direcciones, jefaturas de unidad, jefaturas de departamento y coordinaciones de carácter permanente del Instituto Local.
- IV. El demás personal del Instituto Local que la Secretaría Ejecutiva le delegue esa atribución.

Contenido del oficio delegatorio

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva, para efectos de la fracción IV del artículo anterior, podrá delegar Fe pública al personal permanente o eventual del Instituto Local, a través de un oficio de delegación a favor de la persona servidora pública que ostentará dicha función, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de la persona designada;
- II. Lugar y fecha en que se otorga el oficio delegatorio de facultades;
- III. Número de folio del oficio delegatorio de facultades;
- IV. El alcance legal de la Fe pública a delegar ya sea genérica con amplias facultades o específica con limitaciones precisas;
- V. La temporalidad de la delegación de facultades; y,
- VI. Nombre y firma de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad del Secretariado llevará un registro de las personas servidoras públicas del Instituto Local que cuentan con la delegación de Fe pública, el cual podrá ser consultable en la página de internet del Instituto Local.

Entrega de oficio de delegación

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad del Secretariado, entregará de manera personal el oficio de delegación de facultades de Fe pública al personal designado.



La Unidad del Secretariado explicará al personal designado los alcances y las obligaciones inherentes al mismo, así como las responsabilidades a las que puede estar sujeto.

En el caso de la delegación de Fe pública al personal de los Órganos Desconcentrados, los oficios de delegación serán entregados por conducto de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local.

Revocación del ejercicio de la Fe pública

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva podrá revocar, mediante oficio, en cualquier momento la delegación de facultades de Fe pública, sin que medie causa justificada para ello.

En caso de que una persona servidora pública cuente con Fe pública vigente deje de prestar sus servicios para el Instituto Local o a los Órganos Desconcentrados, quedará de manera automática revocado su mandato.

Requisitos de la revocación

Artículo 16. La revocación se realizará mediante oficio dirigido a la persona servidora pública que corresponda, haciéndole saber la terminación del mandato, la cual al menos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de la persona servidora pública;
- II. Lugar y fecha en que se revoca el oficio delegatorio de facultades;
- III. En su caso, el número de folio de oficio delegatorio de facultades; y,
- IV. Nombre y firma de la Secretaría Ejecutiva.

Capacitación

Artículo 17. La Unidad del Secretariado establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las personas servidoras públicas con delegación de Fe pública cuenten con la probidad y los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto Local podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios de la entidad, instituciones educativas y otras entidades u órganos idóneos, con el fin de capacitar al personal a través de programas de formación.

Obligaciones de las personas servidoras públicas para ejercer la Fe pública

Artículo 18. Las personas servidoras públicas en quienes recaiga la delegación deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en el oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función precisados en el Reglamento.



CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES

Tipos de certificaciones

Artículo 19. La oficialía electoral se ejerce por las personas servidoras públicas del Instituto Local para dar Fe pública, mediante la certificación de lo siguiente:

- I. Actividades realizadas por las direcciones y unidades del Instituto Local con motivo del trámite y desahogo de los procedimientos a su cargo.
- II. Actividades realizadas para atender las Solicitudes de Fe pública.
- III. Acciones relativas a la acreditación de las y los representantes de los Sujetos legitimados.
- IV. Reproducción de cualquier documento físico o en medios electrónicos que obre en los archivos del Instituto Local.

Certificaciones de las direcciones y unidades del Instituto Local

Artículo 20. Las certificaciones de Fe pública que expida el personal de las direcciones y unidades del Instituto Local, en el ámbito de sus atribuciones para el trámite y desahogo de los procedimientos a cargo de dichas áreas, se podrán realizar en cualquier momento y quedarán asentadas en los expedientes respectivos.

Solicitudes de Fe pública

Artículo 21. Las Solicitudes de Fe pública se tramitarán y desahogarán en términos de lo establecido en el Título Tercero del Reglamento.

Unidad del Secretariado y Órganos Desconcentrados

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva, la persona titular de la Unidad del Secretariado y las Consejerías Municipales, estas últimas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir certificación de documentos que acrediten la calidad y personalidad de las y los representantes de los Sujetos legitimados, así como certificaciones de la documentación que obre en los archivos del Instituto Local o los Órganos Desconcentrados, según corresponda, entendiéndose como tal, la que obre en forma física, electrónica, y demás medios tecnológicos en la que pudiera encontrarse la misma.

TÍTULO TERCERO SOLICITUDES DE FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO DE LAS SOLICITUDES

Responsables

Artículo 23. Son responsables para el trámite de las solicitudes de Fe pública:



- I. La Secretaría Ejecutiva o la persona titular de la Unidad del Secretariado para dictar los acuerdos correspondientes.
- II. La Dirección Jurídica para realizar las diligencias de Fe pública relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual se podrá apoyar en el personal del Instituto Local o de los Órganos Desconcentrados.
- III. La Unidad del Secretariado para el trámite de las Solicitudes de Fe pública: notificar los acuerdos de las mismas, hacer la entrega de las actas de certificación de Fe pública a los Sujetos legitimados o sus representantes, así como para llevar a cabo el registro correspondiente de las Solicitudes. Para lo anterior, se podrá apoyar en el personal del Instituto Local o de los Órganos Desconcentrados.
- IV. Los Órganos Desconcentrados para realizar las diligencias de Fe pública que sean solicitadas por la Dirección Jurídica y/o la Unidad del Secretariado, así como para realizar la entrega de las actas de certificación de Fe pública a la parte solicitante de su municipio.

Atribuciones de la Unidad del Secretariado

Artículo 24. Corresponde a la persona titular de la Unidad del Secretariado:

- I. Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen los Órganos Desconcentrados, y las personas servidoras públicas electorales en las que la Secretaría Ejecutiva delegue la función.
- II. Llevar un registro de las Solicitudes recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.
- III. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto Local que ejerza la Fe pública como función de la oficialía electoral.
- IV. Establecer criterios de actuación para las personas servidoras públicas que ejerzan dicha función.

De la Solicitud de Fe pública

Artículo 25. La Fe pública podrá solicitarse solo durante el proceso electoral local, o en cualquier momento, si los Actos o hechos se encuentran vinculados y afecten directamente el proceso electoral o los comicios inmediatos.

De manera excepcional se podrá solicitar en cualquier momento cuando se trate de Actos o hechos relacionados con casos de violencia política en razón de género.



Solicitud en línea

Artículo 26. El proceso de Solicitud de Fe pública se llevará a cabo de manera presencial ante la Oficialía de Partes del Instituto Local o a través de la cuenta de correo electrónico oficialia@ieepcnl.mx, en los términos dispuestos en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y de sus Órganos Desconcentrados.

En el supuesto de que la Solicitud se haya recibido por correo electrónico, la persona que la firmó deberá ratificar la misma ante personal del Instituto Local, de forma presencial o mediante videoconferencia, en este último supuesto la persona interesada deberá gestionar la ratificación correspondiente, manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo. No se requerirá su ratificación cuando se trate de Solicitud vinculada con casos de violencia política en razón de género.

Cuando se presenten de manera presencial ante los Órganos Desconcentrados, el personal de dichos organismos electorales deberá remitir al Instituto Local la Solicitud correspondiente de manera inmediata sin dilación alguna a través de correo electrónico, o a través de cualquier otro medio cuando no haya conectividad a internet.

Ejercicio de la Fe pública

Artículo 27. Para el ejercicio de la Fe pública se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda Solicitud cumpla con los requisitos del Reglamento para su trámite.
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- III. No limitar el derecho de los Sujetos legitimados para solicitar los servicios de las personas que ejerzan la función de notaría pública por su propia cuenta.
- IV. Que los Actos o hechos a verificar que integren la Solicitud puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Requisitos de la Solicitud

Artículo 28. La Solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solo podrán presentarla los Sujetos legitimados y sus representantes legítimos; en el caso de los partidos, podrá realizarse a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Local o los Órganos Desconcentrados, o miembros de sus comités directivos que tengan facultades conforme a su normatividad estatutaria, acompañando los documentos para justificar la personería.

En el supuesto de actos o hechos relacionados con violencia política en razón de género dentro de un proceso electoral, podrá ser presentada por la persona víctima o cualquier otra que ostente ser su representante. Cuando se trate de actos o



hechos que no estén vinculados con un proceso electoral, solo podrá ser solicitada por la persona servidora pública que desempeñe un cargo de elección popular.

- II. En el caso de constituirse en un lugar de manera presencial, presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los Actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de Actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar, debiendo precisar el motivo de la urgencia y de la imposibilidad de presentarlo con la anticipación debida.
- III. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; únicamente se dará Fe pública de las direcciones o ligas electrónicas expresamente señaladas en la Solicitud.
- IV. En el supuesto de páginas electrónicas y redes sociales en internet, deberá indicar la publicación y proporcionar la dirección o liga electrónica, y/o identificación precisa donde se encuentre ubicada la información que se quiera hacer constar.
- V. Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.
- VI. Señalar la cuenta de usuario SINEX para oír y recibir notificaciones.
- VII. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.
- VIII. Nombre y firma de los Sujetos legitimados o de sus representantes.
- IX. Nombre de las personas autorizadas para recibir las actas circunstanciadas que se elaboren con motivo de la Solicitud.

Prevención en la Solicitud

Artículo 29. Cuando la Solicitud adolezca de alguno de los requisitos mencionados en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo precedente, o resulte confusa o imprecisa, deberá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

En caso de no dar cumplimiento a la prevención efectuada dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la Solicitud.

Desechamiento

Artículo 30. Son motivos para el desechamiento de plano de la Solicitud sin necesidad de prevención alguna cuando:



- I. Se haya presentado sin la anticipación a la que se refiere la fracción II del artículo 28 del Reglamento.
- II. Carezca del nombre y/o firma de los Sujetos legitimados o de sus representantes.

En caso de que conforme al contenido del escrito de Solicitud se deduzca que pretende interponer una queja o denuncia, o bien contenga las palabras “denuncia”, “queja”, “medida cautelar”, “orden de protección”, o similares, se dará vista a la Dirección Jurídica para que dentro de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Causas de improcedencia de la Solicitud

Artículo 31. La Solicitud será improcedente cuando:

- I. Quien la presente no acredite la personería, o en su caso, no se tenga acreditada conforme a los archivos que obren en el Instituto Local o los Órganos Desconcentrados.
- II. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta o consumados, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral.
- III. Se advierta que el objeto o materia de la Fe pública solicitada no corresponde a la competencia del Instituto Local por encontrarse en por lo menos alguno de los supuestos siguientes:
 - a. Se trate de actos o hechos relacionados con un proceso electoral federal de las elecciones a la Presidencia, Senadurías o Diputaciones Federales.
 - b. Corresponde a un acto o hecho en materia de fiscalización, vinculado con una elección federal o local.
 - c. Se trate de hechos o actos relacionados con un proceso electoral local de otra entidad federativa.
 - d. Se trate de hechos o actos vinculados con la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión de una elección federal o local.

En cualquiera de estos casos, se remitirá a la autoridad competente para que conozca de la misma.

- IV. Se refiera a Actos o hechos que, al momento de plantearse la Solicitud se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la Solicitud haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna.



- V.** Para hacer constar Actos o hechos, se requiera conocimientos técnicos o especialidades.
- VI.** Se refiera a propaganda calumniosa y la persona solicitante no sea parte afectada, o quien la solicita sea representante de un partido político.
- VII.** En casos de violencia política en razón de género, no se reúna los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 28, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento.
- VIII.** No sea ratificada en términos del Reglamento.
- IX.** No cumpla la prevención realizada en términos del Reglamento.
- X.** Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en el Reglamento.

Cuando la Solicitud implique más de una conducta y una de ellas corresponda a hechos relacionados con violencia política en razón de género, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Requerimiento de consentimiento

Artículo 32. En los casos de violencia política en razón de género no se requerirá la legitimación de la víctima para determinar su procedencia; en dicho supuesto, para la entrega de la diligencia respectiva, será necesario el consentimiento de esta última.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza de la voluntad de la víctima de que se entregue a la parte promovente el acta circunstanciada correspondiente, como la simple manifestación por escrito o mediante comparecencia ante cualquier persona funcionaria del Instituto Local o de los Órganos Desconcentrados dotada de Fe pública, ya sea presencial o a través de videollamada.

En caso de no contar con el consentimiento de la parte involucrada con los hechos materia de la Solicitud de fe pública, dicha actuación quedará bajo el resguardo de la Unidad del Secretariado; en el entendido que solo podrá ser entregada a la víctima o a su legítimo representante.

Trámite de las Solicitudes

Artículo 33. Una vez recibida la Solicitud, se estará a lo siguiente:

- I.** La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad del Secretariado, deberá informar a través del SIREDA (Sistema de Registro Electrónico de Documentos del Instituto Local) a las Consejerías Electorales, acerca de la recepción de una Solicitud y su contenido.



- II. La Secretaría Ejecutiva o la persona titular de la Unidad del Secretariado revisará la procedencia de la Solicitud, y en su caso, determinará lo conducente.
- III. La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la Solicitud se desecha o resulta improcedente.
- IV. Cuando la Solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los Actos o hechos.
- V. Las Solicitudes serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas de forma numérica progresiva para su identificación y archivo.

Plazo para atender la Solicitud

Artículo 34. Toda Solicitud deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas a su presentación, o en su caso, al cumplimiento de la prevención. Durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Colaboración con otras autoridades

Artículo 35. En el caso de que la Solicitud sea realizada por el Instituto Nacional Electoral u otras autoridades, podrán efectuarse en cualquier momento, aún y cuando no se encuentre relacionada con un proceso electoral local.

Informe

Artículo 36. La Unidad del Secretariado realizará el seguimiento de las Solicitudes recibidas y proporcionará a la Secretaría Ejecutiva el insumo para que rinda el informe a las Consejerías Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

De las actuaciones

Artículo 37. Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los Actos o hechos que serán objeto de constatación.

Se levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Número de acta.
- II. Lugar, fecha y hora en que se inició la diligencia.
- III. Nombre de quien solicitó la Fe pública.
- IV. Nombre de la o las personas servidoras públicas que intervinieron en la diligencia.



- V.** La relatoría del Acto o hecho sobre el que se da Fe pública, agregándose en su caso, en medios electrónicos las fotos, audio y/o video que se llegue a recabar a consideración de la persona fedataria electoral.
- VI.** En caso de haberse constituido de manera presencial en un lugar:
- a. Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.
 - b. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
 - c. Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, y en caso de que se negasen a proporcionar su identificación, se deberá asentar razón de ello, describiendo la media filiación de la persona.
 - d. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
- VII.** En el supuesto de hacer constar el contenido de direcciones o ligas electrónicas:
- a. La identificación de la dirección electrónica tal y como fue proporcionado por los Sujetos legitimados.
 - b. En caso de redes sociales, precisar si es de acceso público o si está restringido.
 - c. Descargar todos aquellos documentos, fotos, videos que sean parte de la publicación, a fin de que obren como anexo del acta correspondiente.
- VIII.** Lugar, fecha y hora de conclusión de la diligencia; y
- IX.** Rúbricas al margen y firma de la persona o personas servidoras públicas que intervinieron en la diligencia y levantamiento del acta.

Objeto de lo que la persona servidora pública podrá dar Fe pública

Artículo 38. La persona servidora pública electoral encargada de la diligencia solo podrá dar Fe pública de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de aquellos, u otros que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Elaboración del acta de Fe pública

Artículo 39. La persona servidora pública elaborará el acta respectiva dentro del plazo de tres días siguientes a la certificación del Acto o hecho, salvo que por la naturaleza de la misma se requiera más tiempo para su realización.



El acta circunstanciada levantada se imprimirá y firmará por la persona servidora pública por duplicado, a fin de que una sea integrada al expediente y otra sea entregada a la parte solicitante.

La Unidad del Secretariado será la responsable del trámite de las Solicitudes y del resguardo de las actas elaboradas con motivo de aquellas, así como de realizar su notificación, registro y entrega a la parte solicitante.

En el caso de que el acta circunstanciada haya sido levantada por el personal de los Órganos Desconcentrados, estas serán las responsables de su entrega a los Sujetos legitimados, en este supuesto, deberán remitir, a la brevedad posible, a la Unidad del Secretariado el acta y su constancia de notificación para que sea integrada al expediente.

Entrega del acta

Artículo 40. Una vez elaborada el acta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará mediante acuerdo a los Sujetos legitimados que esta se encuentra a su disposición para que acudan a recibirla a las instalaciones del Instituto Local, dentro del horario establecido para la ventanilla de la Oficialía de Partes.

El acta circunstanciada será entregada a las representaciones de los Sujetos legitimados registrados ante el Instituto Local, y a la persona autorizada para ello en la Solicitud, dejándose constancia de entrega.

Copias

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad del Secretariado o de los Órganos Desconcentrados, podrá expedir a petición de la parte legitimada copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas, previo pago de derechos conforme al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Local.

Vinculación con otros procedimientos

Artículo 42. Será responsabilidad de la parte solicitante de la Fe pública presentar en su caso, las denuncias que consideren pertinentes, salvo lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento.

La Dirección Jurídica podrá integrar a los procedimientos sancionadores los originales o copia certificada de las actas levantadas.

CAPÍTULO TERCERO NOTIFICACIONES

Notificación de los acuerdos



Artículo 43. Los acuerdos emitidos con motivo de la Solicitud deberán ser notificados a la parte solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, por personal del Instituto Local y/o de sus Órganos Desconcentrados autorizados para ello.

Plazo para notificar

Artículo 44. Las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de oficialía electoral deberán realizarse a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acuerdo o acto a notificar, y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones siempre deberán practicarse en días y horas hábiles, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y de sus Órganos Desconcentrados.

De las modalidades de las notificaciones

Artículo 45. Las notificaciones se deberán efectuar a la parte solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, a través de SINEX, en el domicilio señalado, por comparecencia y/o mediante estrados electrónicos, conforme a los siguiente:

- I. Vía SINEX, se notificarán todos los acuerdos emitidos durante la tramitación de la Solicitud, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento. Para tal efecto, la parte solicitante deberá proporcionar en la Solicitud una cuenta de correo electrónico, a fin de ser dada de alta en dicho sistema, y recibir las notificaciones de forma electrónica.

Para el caso que los partidos políticos o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral, las notificaciones se realizarán únicamente mediante SINEX en la cuenta registrada ante el Instituto Local.

- II. En caso de no contar con una cuenta de SINEX, solo por única ocasión, se procederá a notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y las subsecuentes se realizarán mediante estrados electrónicos.

Cuando la parte solicitante señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, deje de ser su domicilio o no atiendan al llamado, la persona notificadora levantará una razón de ello, la cual se agregará al expediente. Las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados electrónicos.

- III. Por comparecencia de la parte solicitante o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en las instalaciones del Instituto Local o bien en las oficinas de los Órganos Desconcentrados. En tales casos, se deberá asentar en el expediente la razón de la comparecencia y deberá agregarse al mismo una copia simple de la identificación oficial con la cual se hubiere identificado la persona notificada.



- IV. Mediante estrados electrónicos, cuando los Sujetos legitimados o la parte solicitante no hayan señalado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones o, en su caso, no cuenten con SINEX, las notificaciones se realizarán únicamente por los estrados electrónicos del Instituto Local.

Contenido de la cédula de notificación

Artículo 46. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- II. Datos de identificación del expediente de oficialía electoral en el cual se dictó el acto que se pretende notificar;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Breve descripción del acto que se pretende notificar;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso indicando su relación con la persona interesada o si se negó a proporcionarla;
- VI. Nombre, firma y cargo público de quien practica la notificación, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y
- VII. Sello oficial.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente de la petición de oficialía electoral la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

De las notificaciones en domicilio

Artículo 47. Las notificaciones personales practicadas en el domicilio señalado por la parte solicitante para oír y recibir notificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La persona servidora pública que realice la notificación deberá cerciorarse mediante la nomenclatura de la ubicación o mediante el dicho de dos personas, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
- II. Si, en su caso, se encuentra a la persona solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, realizará la notificación, entregándole constancia de esta y del acto a notificar.
- III. En caso de no encontrar a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, se levantará razón y se procederá a dejar la notificación fijada en un punto visible al acceso principal del domicilio, y se procederá a notificar por estrados electrónicos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto Local.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitido por el Consejo General del Instituto Local en fecha 29 de septiembre de 2023.